



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL FÚTBOL PROFESIONAL Y SU DISCIPLINA SANCIONADORA

Alumno: José Alberto Campos Martínez

Mayo, 2017

Índice

	Página
ABREVIATURAS.....	5
RESUMEN.....	5
SUMMARY.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. HISTORIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEPORTIVA.....	7
2. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF).....	7
3. ESTRUCTURA DEL DERECHO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EN EL FÚTBOL...	8
4. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA APLICADOS AL ÁMBITO DEPORTIVO.....	10
4.1. Principio de Legalidad.....	10
4.2. Principio de Tipicidad.....	10
4.3. Principio de Irretroactividad.....	11
4.4. Principio de Responsabilidad.....	12
4.5. Principio de Proporcionalidad.....	12
4.6. Principio de Prescripción.....	13
4.7. Principio “ <i>non bis in idem</i> ”.....	14
5. DERECHO SANCIONADOR, DERECHO DISCIPLINARIO Y SU APLICACIÓN AL DEPORTE.....	15
6. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEPORTIVO SANCIONADOR.....	15
7. REGLAS TÉCNICAS Y REGLAS DE COMPETICIÓN.....	16
8. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.....	18
9. COMPETENCIAS ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE SANCIONES DEPORTIVAS.....	19
9.1. Competencias del Estado.....	19
9.2. Competencias de las Comunidades Autónomas.....	19
10. ÓRGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD SANCIONADORA DEPORTIVA (SUJETO ACTIVO).....	20
10.1. Órganos federativos.....	20
10.1.1. Árbitros.....	20

10.1.2. Jurados de competición.....	24
10.1.3. Jueces únicos y comités de competición.....	24
10.1.4. Comités de apelación.....	25
10.1.5. Otros órganos federativos eventualmente competentes.....	25
10.2. Ligas Profesionales.....	25
10.3. Clubes deportivos.....	26
11. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA.....	26
12. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO (INFRACCIONES COMUNES).....	27
12.1. Muy graves.....	28
12.2. Graves.....	28
12.3. Leves.....	28
13. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE ALGUNAS INFRACCIONES Y SANCIONES DETERMINADAS (JUEGO LIMPIO).....	29
14. LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.....	30
14.1. Procedimientos de imposición de sanciones deportivas.....	30
14.2. Procedimientos de revisión de sanciones deportivas.....	30
15. RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA EL DOPAJE.....	31
15.1. Sanciones a deportistas.....	32
15.2. Sanciones a clubes.....	33
15.3. Sanciones a técnicos, árbitros y directivos.....	33
15.4. Sanciones a médicos y personal sanitario de clubes.....	33
CONCLUSIÓN.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	37
LEGISLACIÓN.....	37

ABREVIATURAS

RFEF = Real Federación Española de Fútbol

LFP = Liga de Fútbol Profesional

LD = Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte

RDD = Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables

CE = Constitución Española

CEDD = Comité Español de Disciplina Deportiva

CSD = Consejo Superior de Deportes

CC = Código Civil

RESUMEN

Hoy en día, el fútbol es un deporte de masas y a la vez muy desconocido en su faceta administrativa. Para evitar este matiz, aquí se exponen un conjunto de datos e información que nos ayudará a conocer mucho mejor este deporte, de dónde proviene su regulación, por qué organismo se rige, su estructura, principios, competencias, sujetos, etc. Para ser un deporte tan practicado en España, existe también mucho desconocimiento en las posibles infracciones más comunes que se puedan cometer y también las correspondientes sanciones que ellas mismas acarrearán, así como las posibilidades que tiene el sujeto pasivo a la hora de apelar ante el organismo correspondiente una sanción impuesta. Además, un tema tan actual, por desgracia, como puede ser el dopaje y sus sanciones, es algo interesante de leer, ya que nos ayudará a concienciarnos y con ello, mostrar los valores que el deporte transmite a la sociedad.

SUMMARY

Today, football is a sport of masses and at the same time very unknown in its administrative aspect. To avoid this nuance, here we present a set of data and information that will help us to know much better about this sport, where its regulation comes from, why body is governed, its structure, principles, competencies, subjects, etc. In order to be a sport so practiced in Spain, there is also a great deal of ignorance in the possible more common infractions that can be committed and also the corresponding sanctions that they themselves carry, as well as the possibilities that the taxpayer has when appealing to the body Corresponding to an imposed penalty. In addition, such a current theme, unfortunately, such as doping and its sanctions, is something interesting to read, as it will help us to raise awareness and with it, to show the

values that sport transmits to society.

INTRODUCCIÓN

Para dar comienzo a este Trabajo Fin de Grado, vamos a iniciarlo definiendo el concepto de “Potestad Sancionadora”, *“la potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido a un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber, al estar vedada para la administración pública las sanciones consistentes en privación de libertad.”*¹

A partir de aquí, vamos a ir conociendo brevemente sobre la propia historia de la potestad sancionadora deportiva, para así, conocer el contexto y ponernos en situación de lo que vamos a estudiar a continuación.

Posteriormente, veremos cómo se estructura el derecho disciplinario deportivo en el fútbol español. Aquí aprenderemos que existe una serie de normas, leyes y reglamentos, los cuáles se ordenan en una línea jerárquica, la cual nos va a dar a conocer la importancia y relevancia de cada elemento.

Como sabemos, los principios de la potestad sancionadora en el derecho administrativo son básicos, por lo tanto, en este trabajo los vamos a desarrollar de una manera especial y que resultarán muy interesantes para el lector, aplicándolos al ámbito deportivo, además de ir observando algunos ejemplos de la vida real relacionados con estos principios de la potestad sancionadora deportiva.

Será a partir de aquí cuando profundicemos más en el deporte que estamos estudiando (fútbol), empezando a conocer por qué organismo se rige principalmente este deporte en nuestro país (Real Federación Española de Fútbol), conociendo cuál va a ser su ámbito de actuación y el código disciplinario por el que se rige este famoso organismo.

Continuando, veremos qué tipo de Derecho regula la prevención de las infracciones (Derecho administrativo sancionador general) y cuál la represión de estas (Derecho disciplinario), así como también la diferencia entre derecho sancionador, derecho disciplinario o entre reglas técnicas y reglas de competición.

Estado y Comunidades Autónomas se reparten competencias como veremos más adelante,

¹ Disponible on line: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/potestad-sancionadora/potestad-sancionadora.htm>

además de conocer cuáles son, tanto los sujetos activos como los sujetos pasivos en el proceso sancionador deportivo.

La tipificación de las infracciones cometidas será algo muy básico, ya que resulta fundamental a la hora de sancionar.

Haremos mención a los procedimientos de imposición, así como a los de revisión de las sanciones disciplinarias, y terminaremos finalmente esta memoria con unas conclusiones para tener así una síntesis del tema estudiado.

Después de todo, espero que os resulte interesante.

1. HISTORIA DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEPORTIVA

La potestad sancionadora deportiva ha venido existiendo desde la Antigüedad hasta nuestros días sufriendo diferentes transformaciones.

En los inicios, los Juegos Olímpicos se regían por un conjunto de normas, entre las que dominaban las Leyes Olímpicas, dictadas por el Senado Olímpico. La infracción de estas leyes se castigaba de una manera u otra dependiendo de la gravedad de la infracción, y su sanción podía ser de carácter político, económico, deportivo y corporal. La potestad sancionadora de la época era ejercida por los *hellanódikas* (jueces o árbitros).

En el siglo IV, el emperador Teodosio prohibió los Juegos Olímpicos debido a su carácter pagano, por lo que no será hasta el siglo XIX cuando podamos constatar un resurgimiento de las prácticas deportivas.

En España, teníamos una ausencia de un régimen sancionador. Los propios clubes y las federaciones eran quienes establecían las normas de conducta deportiva. Será en 1941 cuando se cree la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, con la que las normas y estatutos de clubes y federaciones pasan a estar vinculados jerárquicamente con dicha Delegación, que ahora es la que posee la última instancia revisora de potestad disciplinaria y sancionadora en materia deportiva.

Una vez pasada la época franquista, se aprueba la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y a continuación, dos años más tarde, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, que, tras varias modificaciones previas, se consigue aquí su versión más depurada y actualizada con nuestro tiempo.²

2. REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL (RFEF)

² Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 33-39

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF), constituida el 29 de septiembre de 1909, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por sus Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

La RFEF está integrada por las Federaciones de Ámbito Autonómico, en el supuesto que prevé el artículo 9 de sus Estatutos, y por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas o entidades promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del fútbol.

El ámbito de actuación de la RFEF en el desarrollo de las competencias que le son propias se extiende al conjunto del territorio del Estado y le corresponde, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades.³

El código disciplinario de la RFEF entra en juego cuando se trata de competiciones de ámbito nacional y en su caso, internacional. Dicho código, considera las infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, además se añade que también serán infracciones las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

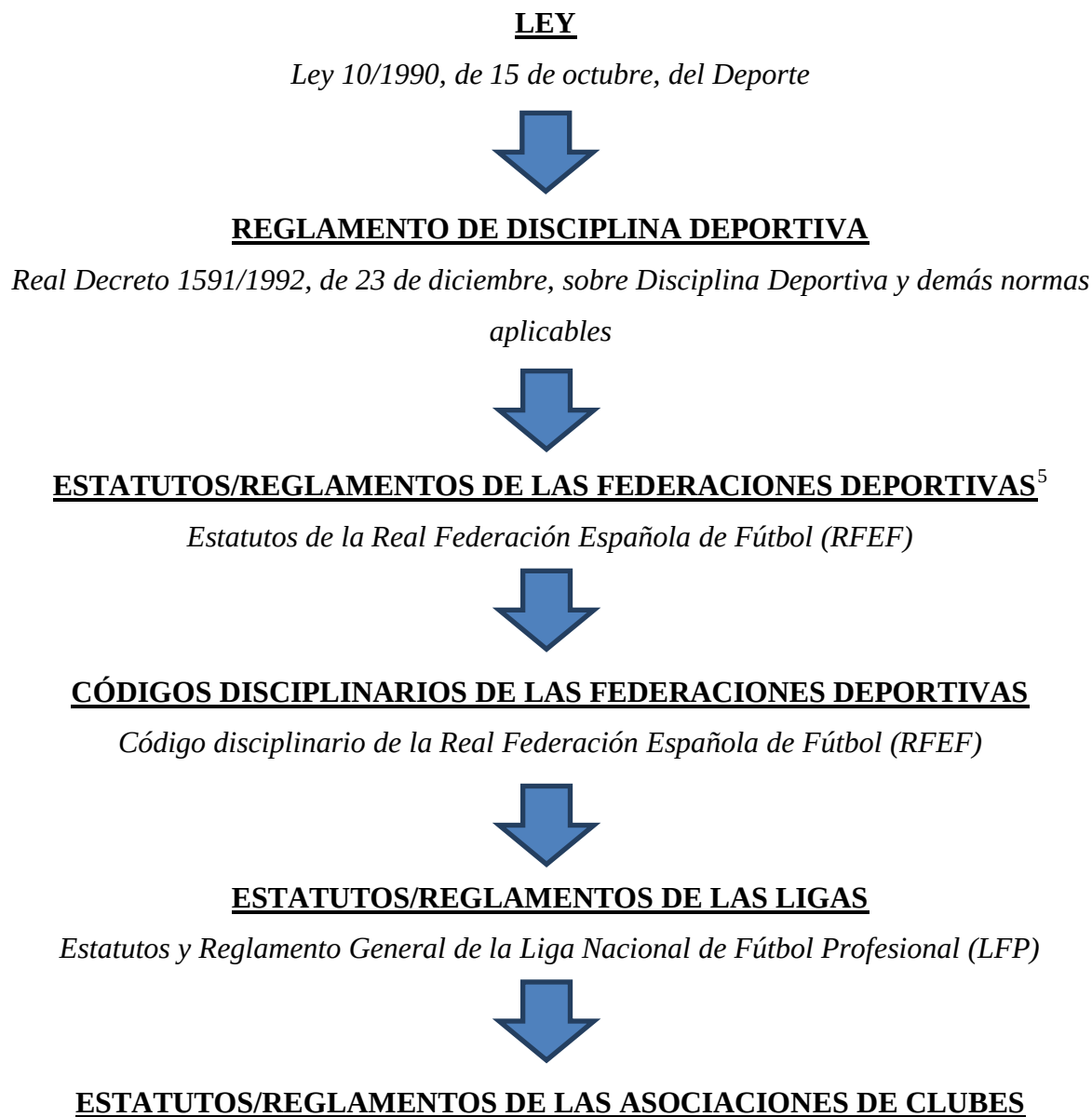
3. ESTRUCTURA DEL DERECHO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EN EL FÚTBOL

La atribución del poder reglamentario a los entes deportivos privados en materia de disciplina deportiva es por la necesidad de adaptar los principios generales de la Ley, y su cuadro abstracto de infracciones y sanciones, a las particularidades propias de cada modalidad deportiva. Esto explica que algunas federaciones hayan preferido dictar reglamentos disciplinarios específicos para cada modalidad deportiva en lugar de una disposición general aplicable a todos los deportes que le estén reconocidos.

El Derecho disciplinario deportivo se ordena en una forma piramidal. En la cúspide se sitúa la Ley del Deporte (que acoge un primer cuadro de infracciones y sanciones), para descender desde ella al Reglamento de Disciplina Deportiva, a los estatutos federativos, a sus reglamentos disciplinarios y a otras previsiones reglamentarias susceptibles de relacionar

³ Disponible on line en la página web oficial de la RFEF: www.rfef.es/federacion/informacion-institucional

infracciones y sanciones disciplinarias⁴. Esta estructura, aplicada al ámbito futbolístico, se puede observar con más detalle en el esquema siguiente:



⁴ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 237

⁵ Los Estatutos/Reglamentos de las federaciones pueden ser aplicados por los clubes sobre los deportistas. La dualidad de la sanción se evita con estas dos técnicas:

- 1) todas las sanciones son recurribles ante el comité federativo
- 2) no cabe sancionar dos veces una misma conducta.



ESTATUTOS/REGLAMENTOS DE LOS CLUBES

4. PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA APLICADOS AL ÁMBITO DEPORTIVO

Existen diversos principios de la potestad sancionadora deportiva, los cuáles vinculan el ejercicio del poder punitivo público, incluso en el régimen disciplinario aplicable a situaciones de sujeción especial. Estos principios son los siguientes:

- El Principio de Legalidad
- El Principio de Tipicidad
- El Principio de Irretroactividad
- El Principio de Responsabilidad
- El Principio de Proporcionalidad
- El Principio de Prescripción
- El Principio “*non bis in ídem*”

4.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad exige que, para imponer una sanción, la conducta que la motive se encuentre recogida en una norma con rango de ley. Este principio constituye una de las garantías del poder punitivo del Estado que la jurisprudencia admite adaptar o modular en materia disciplinaria, permitiendo la tipificación de conductas en normas meramente reglamentarias.^{6 7}

4.2. Principio de Tipicidad

Este principio, proclamado en el art. 25 CE, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de legalidad. Consiste en la necesidad de que toda sanción se apoye en la previa existencia de una norma que haya tipificado como infracción la conducta objeto de reproche, y se bifurca en tres prescripciones principales:

⁶ Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, cuya jurisprudencia en la materia se recoge en su sentencia 2/1987, de 21 de enero.

⁷ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 229 y ss.

1ª) La conducta infractora debe estar definida por la norma con precisión, es decir, no cabe una expresión ambigua o dudosa ni la interpretación analógica; la expresión normativa debe ser clara.

2ª) La Ley ha de recoger igualmente una graduación de las infracciones, distinguiéndolas según su gravedad (normalmente se clasifican en leves, graves y muy graves).

3ª) La Ley debe establecer asimismo la calificación de cada infracción, es decir, la correlación entre la infracción y su gravedad, perfilando qué concretas conductas serán consideradas leves, cuáles graves, y cuáles muy graves.

En el ámbito deportivo, que es el que estamos analizando, la aplicación de este principio es exigible con todo rigor por imperativo expreso del art. 75 LD, que exige a los reglamentos disciplinarios recoger:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, graduándolas en función de su gravedad;
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad a su comisión;
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones.^{8 9}

La propia Ley del Deporte recoge estos términos en los arts. 76 (tipificación de infracciones) y 79 (tipificación de sanciones), aunque de una manera algo escasa y poco expresiva. Así pues, el Reglamento de Disciplina Deportiva complementó mejor la citada Ley con una expresión más detallada y más fácil de comprender.

4.3. Principio de Irretroactividad

⁸ En correspondencia con estas previsiones, el art. 8 RDD dispone: “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (artículo 75.a) LD); b) Los principios y criterios que aseguren: 1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones; [...] 5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión; c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75.c) LD).

⁹ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 238 y ss.

Este principio alude el artículo 25 de la Constitución Española (“nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa”) y lo contempla el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: “Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” Aun así, no basta que la conducta esté tipificada, sino que además debe estarlo antes de cometerse la infracción. El art. 75.b) LD es el que expresa este principio con relación al ámbito deportivo.¹⁰

4.4. Principio de Responsabilidad

Este principio viene recogido en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: “*Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*”. El artículo 73.1 LD viene a determinar el ámbito de la disciplina deportiva pero no refiere nada acerca de la responsabilidad, así, el artículo 2 del Código Disciplinario de la RFEF viene a complementar el mencionado artículo de la Ley del Deporte.¹¹

4.5. Principio de Proporcionalidad

El art. 75.b) LD nos recuerda la necesidad de que las reglamentaciones de las entidades deportivas prevean y garanticen la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones, y el art. 8.b), párrafo 2º RDD nos insiste en ese mismo mandato. Estas disposiciones permiten a los órganos sancionadores la ponderación de circunstancias agravantes y atenuantes que hacen posible la realización de este principio. Por su parte, el

¹⁰ Según el cual, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los clubes deportivos participantes en competiciones de ámbito estatal, las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas prevean “la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión”.

¹¹ Y el artículo 2 del Código Disciplinario de la RFEF dice lo siguiente: “*La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan*”.

CEDD aplica el principio de proporcionalidad llegando a reducir las sanciones que entiende desproporcionadas en razón de los hechos del caso.¹²

Las grandes diferencias de criterio en tema de responsabilidades en las sanciones deportivas son normalmente reprochadas por los clubes “modestos” en contra del trato que reciben los “grandes”, ya que se da lo que se denomina comúnmente como “doble rasero”. Por ejemplo, una misma infracción cometida por un jugador en un momento determinado puede conllevar una determinada sanción, pero si ese mismo acto sancionable se produce en otro momento distinto, la sanción quizá pueda ser agravada. Esto es así debido a la importancia de las circunstancias y el contexto en que se produce dicha infracción. Por ejemplo, el rigor de las sanciones por dopaje ha ido creciendo con el tiempo debido al correlativo incremento de la repulsa social que suscita esa práctica; la acumulación de incidentes violentos en una determinada temporada puede incitar a aumentar la gravedad de las sanciones atendiendo a un criterio perfectamente legal (la repercusión o alarma social suscitada por los hechos). Por ello, la mejor manera de verificar la proporcionalidad de una sanción es impugnando su imposición, de modo que los órganos administrativos y judiciales velen por la equidad y la igualdad de trato para todos los sujetos pasivos, anulando o reduciendo las sanciones que se entiendan desproporcionadas.

Como ejemplo, podemos observar que la generalización de episodios violentos en el tramo final de la temporada 2001/2002 de la LFP dio lugar a una reunión del Vicepresidente Primero del Gobierno con la Liga, la Federación y el CSD, en orden a analizar medidas que mejorasen la prevención de la violencia, y en ese contexto la Comisión Antiviolenencia, en un solo día (09/05/2002), propuso sanciones a diez clubes y a más de sesenta aficionados; algunas de estas propuestas desembocaron en sanciones de singular dureza, acordadas por el Comité de Competición de la RFEF el 22 de mayo, imponiendo a dos jugadores siete partidos de suspensión, y la clausura del estadio de El Madrigal, por dos encuentros.

4.6. Principio de Prescripción

Este principio remite a la extinción de las infracciones y sanciones administrativas por el mero transcurso del tiempo, subyace a este principio un criterio general de seguridad jurídica.

¹² Por ejemplo, la resolución del Comité de Competición de la RFEF decidió reducir de cuatro a dos partidos de suspensión la sanción que correspondía imponer a un jugador del Real Club Celta de Vigo, debido a que el salivazo motivo de infracción, propinado por éste a un jugador del Málaga C.F., vino precedido por empujones de este último hacia el primero y no se proyectó sobre su rostro, lo que el Comité consideró la reducción de la sanción al no ser la infracción de carácter vejatorio.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público regula esta institución jurídica en su artículo 30 al disponer que “*Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan*”. Por tanto, habrá que acudir a la concreta ley sectorial para determinar el tiempo de prescripción de las correspondientes infracciones y sanciones. Si estas leyes no fijan plazos de prescripción entonces debemos considerar los que con carácter general establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público: “*las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año*”.¹³

4.7. Principio *non bis in idem*

Como idea general, podemos afirmar que este principio se basa en la imposibilidad de sancionar una misma conducta por dos veces, siempre que exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos de derecho.

En cambio, en el ámbito futbolístico no se aplica dicho principio, ya que un mismo sujeto puede verse sometido a una multiplicidad de procedimientos de naturaleza punitiva o reparadora del daño causado por una sola acción: por ejemplo, la agresión de un futbolista a otro en el terreno de juego puede verse correspondida con una falta técnica, una sanción disciplinaria de suspensión con multa, otra sanción de carácter laboral y una pena que a la vez asocie una indemnización de carácter patrimonial. Por la comisión de un solo hecho se le somete a una sucesión de procedimientos y a una cadena de responsabilidades.¹⁴

Como acabamos de ver, si tenemos en cuenta la idea principal de este principio, mencionada anteriormente, difícilmente puede contemplarse el respeto del principio *non bis in idem* en el ámbito futbolístico.¹⁵

¹³ Disponible on line:

[https://efiapmurcia.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=C1%20TEMA%205.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=117885&CAMPOIMAGEN=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c\\$m2813,51996,51997](https://efiapmurcia.carm.es/web/integra.servlets.Blob?ARCHIVO=C1%20TEMA%205.pdf&TABLA=ARCHIVOS&CAMPOCLAVE=IDARCHIVO&VALORCLAVE=117885&CAMPOIMAGEN=ARCHIVO&IDTIPO=60&RASTRO=c$m2813,51996,51997)

¹⁴ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 271-272

¹⁵ En nuestro fútbol, se da el caso de que un equipo pueda sufrir durante el transcurso de un partido la doble sanción, conocida como “penalti y expulsión”, consistente en sancionar una misma infracción con dos sanciones completamente distintas, por un lado, la expulsión del jugador causante de la falta y, por otro lado, el lanzamiento en contra de la pena máxima (penalti) por parte del equipo receptor de dicha falta. En este caso, vemos cómo se vulnera con claridad el principio del *non bis in idem*, por el que no se puede juzgar y castigar dos

5. DERECHO SANCIONADOR Y DERECHO DISCIPLINARIO Y SU APLICACIÓN AL DEPORTE.

El Derecho administrativo sancionador está regulado en el art. 25.2 CE. La manifestación más evidente del Derecho administrativo sancionador general presente en materia deportiva es el régimen de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

Por el contrario, el Derecho disciplinario constituye un sistema represivo ejercido sobre sujetos enclavados en una situación de sujeción especial.

La relación de sujeción especial se caracteriza por la incorporación del sujeto (físico o jurídico) a una organización dotada de una lógica interna propia, entre la que se hallan las medidas disciplinarias que la propia organización puede ejercer sobre sus integrantes.

La organización de las competiciones deportivas oficiales constituye una función pública de carácter monopolístico, encomendada a las federaciones deportivas y justificando con ello la incorporación de los profesionales que participan en dichas competiciones a una relación de sujeción especial en la que se determina la deontología de la profesión y de los responsables de su organización, distinguiéndose así la disciplina deportiva, por un lado, y las sanciones deportivas administrativas por otro.¹⁶

6. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEPORTIVO SANCIONADOR

El Derecho deportivo sancionador se integra en el ordenamiento general del Estado. Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas cuentan con una Ley del Deporte que regula las sanciones deportivas.

Las ligas o los clubes de fútbol tienen competencia normativa para establecer en sus propias disposiciones estatutarias o reglamentarias las adaptaciones que precise la legislación general, debiendo recoger en ellas una serie de contenidos por imperativo legal¹⁷ (art. 75 LD), que serían las siguientes:

“a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

veces por un mismo delito. Sin embargo, en el fútbol sí se juzga y se sanciona dos veces por una misma falta, como acabamos de observar en este ejemplo tan habitual en los partidos.

¹⁶ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 110-112

¹⁷ Por ejemplo, la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene regulado el régimen disciplinario en los artículos 65 y siguientes de sus Estatutos.

- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.”¹⁸

Las reglas sancionadoras deportivas se clasifican en diferentes cuerpos normativos:

- 1) Infracciones a las reglas del juego y competición.
- 2) Infracciones a las reglas generales deportivas.¹⁹

Es preciso distinguir entre reglas del juego y reglas especiales: las reglas del juego definen cada modalidad deportiva, son determinadas por las correspondientes federaciones y corresponde su aplicación a los árbitros, reconociéndose ocasionalmente la posibilidad de recurrir sus decisiones; las reglas especiales son otras reglamentaciones específicas que acuerdan asimismo las federaciones, como por ejemplo los reglamentos disciplinarios y la regulación de las vías de recurso. Las organizaciones deportivas disfrutan de libertad normativa al dictar todas estas disposiciones sin mandatos imperativos del Estado.²⁰

7. REGLAS TÉCNICAS Y REGLAS DE COMPETICIÓN

El art. 73.2 LD nos define que una infracción a las reglas del juego es la que tiene lugar durante su transcurso, vulnerando, impidiendo o perturbando su normal desarrollo. Dentro de las reglas del juego está la regla técnica, que sería la que determina cuándo se comete lo que

¹⁸ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 122 y ss

¹⁹ Según la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su art. 73.2 se definen así: “Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.”

²⁰ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 141

vulgarmente llamamos “falta”. Estas reglas son aquellas que, aprobadas por la Federación, fijan el desarrollo del juego y configuran la especialidad deportiva, en nuestro caso, el fútbol. Dichas reglas técnicas son aplicadas:

- a) por los órganos de campo (árbitros); y
- b) durante el transcurso del juego.

Por otro lado, la regla técnica se opondría a la regla de competición, ya que esta última regula cómo se desarrollan una serie de encuentros al objeto de proclamar finalmente un vencedor (por ejemplo, la suspensión temporal impuesta a un jugador de fútbol por acumulación de tarjetas).

En resumen, las reglas técnicas se aplican durante el partido (una falta), y las reglas de la competición se aplican después del partido (suspensión por acumulación de tarjetas), adquiriendo naturaleza jurídica.

Sin embargo, existen decisiones que parecen indudablemente abarcadas por el concepto de regla técnica y cuyos efectos se proyectan después del juego, por ejemplo, un penalti pitado por error que provoca la pérdida de un encuentro, lo que influye de hecho en el desarrollo de toda la competición sin contraerse sus efectos al propio encuentro.

Con todo lo visto anteriormente, podemos definir la regla técnica *como aquella que, establecida por la Federación deportiva correspondiente, identifica una determinada modalidad deportiva distinguiéndola de las restantes y es aplicada por los árbitros y jueces para ordenar el juego, normalmente durante su transcurso, y para determinar quién es el vencedor del encuentro*²¹.

Por otra parte, puede suceder que la regla técnica se aplique inmediatamente antes del juego, por ejemplo, impidiendo participar en él a deportistas que incumplan determinaciones relativas a equipación.

También podemos, en conclusión, definir la regla de la competición como la que *regula cómo se desarrolla una serie sucesiva de encuentros organizados al objeto de proclamar finalmente un vencedor*²². Permiten sancionar a un jugador con suspensión para próximos encuentros (acumulación de tarjetas), o a un equipo con pérdida del partido (por incomparecencia) o con

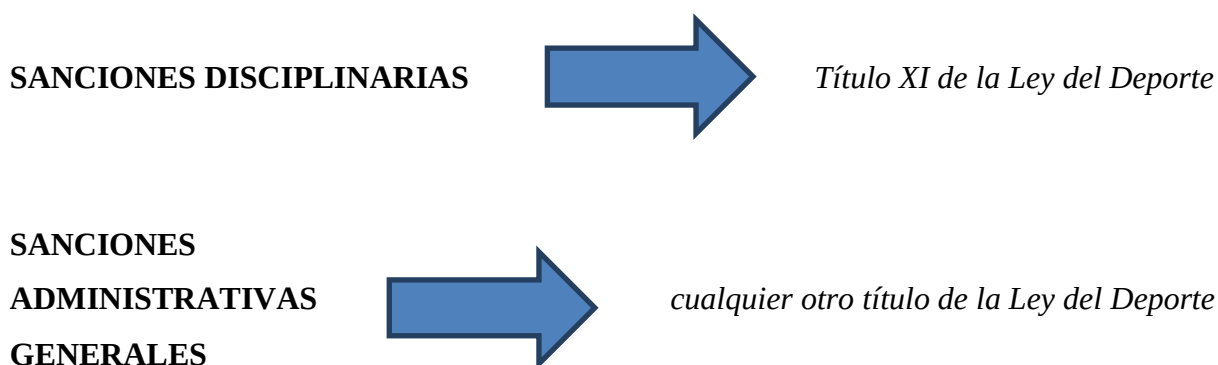
²¹ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 154

²² Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 156

pérdida de puntos en la clasificación (alineación indebida). Su aplicación corresponde a el comité o juez único de competición.

8. EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERAL EN EL ÁMBITO DEPORTIVO.

La Ley del Deporte agrupa dos manifestaciones distintas de la potestad sancionadora administrativa: la que puede ejercerse sobre cualquier sujeto y la que únicamente puede imponerse a quienes formen parte del sistema deportivo (disciplina deportiva). Forman parte de la disciplina deportiva las infracciones y sanciones recogidas en el Título XI de la Ley del Deporte y desarrolladas por el Reglamento de Disciplina Deportiva y por los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas. En cambio, las infracciones y sanciones reguladas en otros ámbitos de la Ley del Deporte trascienden de la disciplina deportiva y se someten directamente al régimen de las sanciones administrativas generales.



MODALIDADES DE SANCIONES DEPORTIVAS

- 1) **Responsabilidad civil:** Sanciones de carácter disciplinario-asociativo que pueden adoptar entes deportivos privados con sus propios miembros.
- 2) **Potestad administrativa sancionadora:** Sanciones que contempla la Ley del Deporte.
 - a) Potestad sancionadora general.
 - b) Potestad disciplinaria deportiva. (Título XI Ley del Deporte).
- 3) **Responsabilidad laboral:** Sanciones que se pueden imponer a los deportistas profesionales en virtud de lo convenido en sus contratos de trabajo.

Además de las reglas técnicas del juego y de las reglas de la competición, vistas en el apartado anterior, se podrían añadir otros dos subgrupos de disposiciones disciplinarias: las

reglas deontológicas y las reglas organizativas²³. Las primeras definen conductas estrechamente relacionadas con valores específicos de fuerte arraigo en el ámbito deportivo, especialmente el *fair play* (juego limpio), en el cual se incluye, además de actitudes antideportivas, el dopaje.

Por otro lado, las reglas organizativas tipifican como infracción aquellas conductas contrarias a la normalidad institucional del ente deportivo, y entre ellas se encuentran las relativas a responsables y directivos de clubes.²⁴

9. COMPETENCIAS ENTRE ESTADO Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN MATERIA DE SANCIONES DEPORTIVAS.

La Ley del Deporte constituye la guía que delimita el ámbito competencial del Estado y de las Comunidades Autónomas.

9.1. Competencias del Estado:

- a) En virtud del art. 73 LD (Título XI), ejerce la competencia normativa en materia de disciplina deportiva en las competiciones nacionales y, en su caso, internacionales, incluye el régimen disciplinario aplicable a los sujetos integrados en los entes deportivos particulares u organizadores de tales competiciones, así como los aspectos sancionadores relativos al dopaje.
- b) Ejerce competencias normativas en relación con la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

9.2. Competencias de las Comunidades Autónomas:

- a) Regulación de la disciplina deportiva en el ámbito territorial autonómico.
- b) Seguridad Pública, cuando la correspondiente Comunidad Autónoma haya asumido competencias en materia de policía y de seguridad ciudadana.

²³ Ejemplos de las reglas organizativas pueden ser las infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales relacionadas en el art. 76.2 LD, y las de clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos, recogidas en el art. 76.3 LD: la negativa a ejecutar las sanciones impuestas (art. 76.1.b) LD); el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes (art. 76.4.a) LD); y el ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada (art. 76.4.c) LD).

²⁴ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 159-164

- c) En materia de urbanismo y de espectáculos públicos, lo que les permite dictar y aplicar disposiciones específicas que contengan un cuadro de infracciones y sanciones acerca de los requisitos que deban reunir las instalaciones deportivas.²⁵

10. ORGANOS QUE EJERCEN LA POTESTAD SANCIONADORA DEPORTIVA (SUJETO ACTIVO)

10.1. Órganos federativos

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, recoge en su art. 74.2²⁶ una serie de órganos o sujetos privados integrados en las federaciones deportivas y que ejercen funciones públicas cuando se trata de competiciones oficiales. Algunos de estos órganos tienen funciones directas de sancionar y otros simplemente son revisores de sanciones impuestas.

10.1.1. Árbitros:

Es la persona o grupo de personas que se encargan de la observación del conjunto de las normas en una competición. Así, puede interrumpir el juego en razón de un incumplimiento, sancionar la conducta antideportiva o contraria a la regla y establecer el resultado del encuentro o su terminación. El árbitro no impone sanciones, pues aunque participe en el ejercicio de la potestad disciplinaria, su función es supervisar el desarrollo del juego y restablecer el orden jurídico perturbado durante su transcurso, a cuyo efecto dicta actos concluyentes en ejercicio de facultades de policía especial y adquiere una posición de informante cualificado en orden a la tramitación de un eventual procedimiento disciplinario, teniendo sus actas y declaraciones en dicho procedimiento presunción de certeza y veracidad.

²⁵ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 168-170

²⁶ Artículo 74.2 LD: El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.
- d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.
- e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

La Real Federación Española de Fútbol es la que organiza el estamento arbitral mediante el Comité Técnico de Árbitros.

Según el art. 74.2 a) LD, “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.”. Según el citado artículo, el árbitro tendría una función de aplicador de las reglas técnicas, y ello sólo durante el desarrollo de los encuentros, encuadrándose esta función en el ámbito de la disciplina deportiva.²⁷

Atendiendo al art. 74.2 a) LD, los árbitros gozan, por un lado, de la función de directores del partido, interviniendo en este caso como sujetos privados, aplicando las reglas técnicas y encontrándose en este caso al margen del régimen disciplinario; en cambio, los árbitros también intervienen como “denunciantes cualificados”, una función pública que les supone participar en el ejercicio de la disciplina deportiva, pero que no conlleva la facultad de sancionar.

Sus funciones se reducen a la dirección del encuentro y a velar por su ordenado desarrollo, adoptando, en el caso de que fuera preciso, las decisiones que requiera el cumplimiento de las reglas técnicas.

Para entender este apartado podemos considerar el siguiente ejemplo: cuando un jugador es expulsado del partido, esto es solo una consecuencia de la aplicación de las reglas técnicas del juego. Esta decisión arbitral carece de naturaleza sancionadora por tratarse de medidas de policía administrativa, de restitución de la legalidad, acordadas sin perjuicio de la posterior tramitación de un procedimiento sancionador dirigido a depurar las responsabilidades disciplinarias que hubieran tenido lugar.²⁸

Actas

Las declaraciones del árbitro tienen presunción de veracidad y estas se plasman en un acta elaborada por el propio árbitro al término del encuentro en la que se recogen los hechos que posiblemente constituyan una infracción.

A continuación de que el árbitro elabore el acta, esta se envía a los órganos disciplinarios federativos. Según el artículo 82.2 LD: “*Las actas suscritas por los jueces o árbitros en el encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de*

²⁷ Además, el artículo 33.1.a) RDD nos lo corrobora expresando lo siguiente: “*Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata*”.

²⁸ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 172-179

la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” y sigue estableciendo en el artículo 82.3 LD que “en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presumen ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por lo tanto, como podemos ver, es muy difícil que se pueda cambiar lo que el propio árbitro ha plasmado en el acta arbitral, solo con una prueba gráfica, es decir, un vídeo del partido, se podría cambiar. Sin embargo, aquí os voy a redactar un caso real, en el cual sí se pudieron cambiar las consecuencias de una infracción tipificada en la Ley.

En el mes de febrero del año 2014 se dio un caso, precisamente en la ciudad de Jaén, concretamente en el Estadio Municipal de “La Victoria” que nos va a venir muy bien para ponerlo de ejemplo en este apartado.

Pues bien, en la fecha anteriormente citada, salió la noticia de que a un jugador del Real Jaén le pusieron una sanción en modo de multa de 2.000€ por parte del Comité de Competición de la RFEF por mostrar, durante la celebración de un gol, una camiseta en apoyo a los niños que sufren cáncer.

Como estamos viendo en el apartado de actas arbitrales, estas se mandan a los órganos disciplinarios federativos.

Por lo tanto, según lo que se desprende de los artículos 82.2 y 82.3 de la LD mencionados anteriormente, nos damos cuenta de que es muy difícil cambiar lo que el propio árbitro ha plasmado en el acta arbitral, solo con una prueba gráfica, es decir, un vídeo de la acción concreta, se podría cambiar.

Atendiendo al Código Disciplinario de la RFEF, vemos que consta con un sistema de graduación de la responsabilidad, así en su artículo 10²⁹ describe cuáles son las circunstancias atenuantes, en su artículo 11³⁰ describe cuáles son las circunstancias agravantes, mientras que el artículo 12³¹ hace mención a la valoración de las circunstancias modificativas.

²⁹ Artículo 10 Código Disciplinario de la RFEF: “Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes”.

³⁰ “1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

Para el ejemplo que hemos señalado del jugador del Real Jaén multado con 2.000€ por mostrar una camiseta con un lema durante la celebración de un gol, el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF mencionado con anterioridad, y más concretamente su apartado segundo, nos resulta de vital importancia, ya que el propio artículo nos dice que para determinar la sanción que se vaya a aplicar hay que tener en cuenta previamente las circunstancias que rodean a esa infracción.

Pero, por otro lado, la infracción cometida por el jugador del Real Jaén quedaría perfectamente enmarcada dentro del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, ya que recoge lo siguiente: *“El futbolista que, con ocasión de haber conseguido un gol o por alguna otra causa derivada de las vicisitudes del juego, alce su camiseta y exhiba cualquiera clase de publicidad, lema, leyenda, siglas, anagramas o dibujos, sean los que fueren sus contenidos o la finalidad de la acción, será sancionado, como autor de una falta grave, con multa en cuantía de hasta 3.000 euros y amonestación”*.

Tras esto, queda evidenciado que la acción del futbolista del Real Jaén queda perfectamente encajada dentro del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, pero es necesario hacer referencia al principio de equidad mencionado en el Código Civil, más concretamente

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.

4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión”.

³¹ “1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

3. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente Código”.

en su artículo 3.1³², ya que en nuestro caso, la finalidad sería la de moderar las consecuencias que se producirían de la aplicación automática de la sanción que contiene el Código Disciplinario de la RFEF.

Lo normal, es que las sanciones que se impongan a las personas que hayan cometido alguna infracción sean proporcionales a las circunstancias que han dado lugar a cometer la infracción. Por lo tanto, en este ejemplo concreto, hay que atender principalmente al daño que se ha cometido con la infracción, al perjuicio que se haya realizado, a la repercusión y a la trascendencia del hecho.

A consecuencia de este hecho, el Real Jaén recurrió el castigo por “injusto y desproporcionado”, a lo que finalmente, el Comité de Apelación de la RFEF estimó el recurso del Real Jaén y revocó la sanción impuesta al jugador.

10.1.2. *Jurados de competición*

Es un órgano que se da en algunas modalidades deportivas y consiste en un órgano disciplinario constituido en el seno de los encuentros o pruebas que, por la naturaleza de la modalidad deportiva allí desarrollada (caza, gimnasia, motociclismo...), permite un cauce de reclamación inmediata a las decisiones de los árbitros o jueces. En el caso del fútbol no se constituye este tipo de órgano federativo.

10.1.3. *Jueces únicos y Comités de competición*

Es el órgano competente para ejercer la potestad disciplinaria en la competición que se esté desarrollando. Son los que gozan de competencia ejecutiva para imponer sanciones disciplinarias sobre los participantes en las competiciones deportivas oficiales³³.

El art. 74.2 LD no hace referencia a estos órganos federativos, sin embargo, se regulan en el art. 6.2 c) RDD.

Respecto a la designación de los componentes de los órganos disciplinarios, la composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios competentes para ejercer la potestad

³² “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

³³ Los comités no revisan la imposición de sanciones acordadas por otros órganos, sino que aplican por sí mismos esas sanciones, que luego son susceptibles de revisión ante los órganos de apelación. Los comités y jueces únicos instruyen y sancionan, siendo sus resoluciones susceptibles de recurso en única instancia federativa ante los comités de apelación.

disciplinaria deportiva derivada de esa competición profesional vendrá fijada en los convenios que se suscriban entre la Federación y la Liga. En caso de no existir convenio, la potestad disciplinaria se ejercerá por un Comité de Competición formado bien por un Juez único de Competición designado de común acuerdo entre la Liga y la Federación, bien por tres personas, dos de las cuales serán designadas por la Liga y la Federación, respectivamente, y la tercera por común acuerdo entre ambas entidades; en caso de no existir acuerdo para la designación de esta tercera persona, será nombrada directamente por el CSD.

En el caso del fútbol en España, existe un Comité de Competición para las competiciones profesionales y que se compone de tres miembros, un Juez Único elegido entre Real Federación Española de Fútbol y la Liga de Fútbol Profesional, dos representantes nombrados cada uno por una institución (RFEF y LFP) y un representante nombrado de mutuo acuerdo entre RFEF y LFP.

10.1.4. Comités de apelación

Son los órganos disciplinarios federativos que revisan a instancia de parte las resoluciones sancionadoras adoptadas por los jueces y comités de competición.

10.1.5. Otros órganos federativos eventualmente competentes

Es el caso, por ejemplo, de la existencia de comités disciplinarios específicos contemplados para la imposición de sanciones en fases finales de algunos campeonatos, disolviéndose éstos a la finalización del campeonato.

10.2. Ligas profesionales

Según el art. 74.2.d) LD, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá “A las ligas profesionales, sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Lo que podemos sacar como conclusión de este precepto, es que las ligas profesionales tienen la potestad disciplinaria en un ámbito concreto, dejando fuera en este caso a los jugadores, los cuales son competencia de la Federación.

Para las sanciones sobre directivos y clubes deportivos sí actúan la Liga y la Federación conjuntamente. Aunque la Liga es una organización estrictamente jurídico-privada que no ejerce función administrativa alguna, de lo dispuesto en el art. 74.2.d) LD se desprende que en materia de disciplina deportiva sí concurre una función pública delegada en la Liga, por lo

tanto, existe sometimiento al Derecho Administrativo y al posterior control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por lo tanto, para determinar el régimen disciplinario aplicable por las ligas, así como los órganos competentes para ejercer esta potestad, es preciso acudir a los Estatutos. Así, vemos que los arts. 61 y siguientes de los Estatutos de la Liga regulan el régimen disciplinario.³⁴

10.3. Clubes deportivos

El art. 74.2.b) LD dispone que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá “a los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.” Los términos en que pueda ejercerse la potestad reconocida a los clubes vendrán determinados por lo que establezcan sus respectivos Estatutos. En este sentido, el art. 17 LD impone el siguiente contenido obligatorio de los Estatutos de los clubes deportivos: “c) Derechos y deberes de los socios; d) Órganos de gobierno y representación; f) Régimen disciplinario.”

Como regla general, la competencia disciplinaria se atribuye a la Junta Directiva, aunque ocasionalmente la Asamblea General ha de ratificar la sanción. El problema es que, en la mayoría de los casos, los Estatutos solo recogen el régimen disciplinario aplicable a los socios, y sólo raramente hacen referencia al personal o dependientes de la entidad (técnicos, asesores, personal médico, etc.). Además, algunos clubes deportivos, como el Real Betis Balompié, han adoptado la determinación de adjuntar como anexo a los contratos de trabajo de los deportistas profesionales un compromiso de vinculación a los reglamentos y normas de la RFEF y del propio Club, haciéndoles firmar todo ello para evitar cualquier rechazo a su aplicación. Aun así, esto no transforma la naturaleza jurídica de las sanciones impuestas, que no pasan a convertirse en sanciones laborales, sino que siguen perteneciendo al régimen jurídico-administrativo de la potestad sancionadora.³⁵

11. LOS SUJETOS PASIVOS DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

El sujeto pasivo de la disciplina deportiva puede definirse como la persona física o jurídica que resulta obligada al cumplimiento de las normas disciplinarias recogidas en las disposiciones deportivas y a soportar las sanciones previstas para los casos de infracción de las mismas. Pero existe un problema, el cual se debe a que la Ley del Deporte no recoge los

³⁴ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 192-194

³⁵ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 194-196

sujetos pasivos de la potestad sancionadora deportiva, sino que al nombrar los sujetos ejercientes de esta potestad establece una serie de grupos sobre los que cada uno de ellos puede ejercer la disciplina deportiva.

Art. 74.2 LD: “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores. e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales”.

Lo normal es que la Ley del Deporte hubiera recogido el ámbito sobre el que se proyecta la disciplina deportiva (sujetos pasivos), pero como vemos, a veces resultaría difícil en la práctica decidir a quién corresponde ejercer la disciplina deportiva.

La Ley del Deporte lo que nos muestra son dos sujetos activos, que son Federación y Comité Español de Disciplina Deportiva, aunque este último actúa principalmente en vía de revisión. Toda esta falta de delimitación en la Ley de los sujetos pasivos, nos da a afirmar que la potestad disciplinaria afecta a los deportistas, clubs y asociaciones deportivas, socios, técnicos, entrenadores y auxiliares, árbitros y jueces de línea, dirigentes y directivos y empleados.³⁶

12. INFRACCIONES Y SANCIONES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO (INFRACCIONES COMUNES)

Según el art. 73.2 LD, “*Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas*”.

³⁶ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 218 y ss.

A continuación, pasamos a ver con más detalle la distinta tipificación de las infracciones. Las infracciones que se cometan se pueden enclavar en tres bloques diferenciados que son los siguientes: muy graves, graves y leves, para las cuáles existen distintos tipos de sanciones, dependiendo, en este caso, de la categoría en la cual esté clasificada la infracción cometida.

12.1. Muy graves

Como vimos anteriormente en el apartado del Principio de Tipicidad, el listado de estas infracciones corresponde al art. 14 RDD, que mejora lo recogido en el art. 76.1 LD. Las sanciones, por su parte, se relacionan en el art. 21 RDD, mejorando la regulación del art. 79 LD.

Los cuadros de infracciones y sanciones aprobados por las entidades deportivas responden con carácter general a lo dispuesto por el Reglamento de Disciplina Deportiva, con ligeras variaciones. Curiosamente, los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol relacionan las sanciones graves en su art. 86, anterior a la tipificación de las infracciones, que tiene lugar en los arts. 101 y siguientes.

Es conveniente destacar entre las infracciones muy graves de las conductas la siguiente: la de predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición, porque da cuenta de la importancia que representa para el legislador que los torneos conduzcan a la proclamación del justo campeón, lo que no siempre se ha logrado; es más, la infracción en examen es probablemente la más antigua de cuantas existen en el Derecho disciplinario deportivo, pues ya en los Juegos Olímpicos de la Antigüedad abundaron los casos de sanciones por soborno.

12.2. Graves

Al igual que las infracciones muy graves, las infracciones graves comunes se tipifican en el art. 76.4 LD, que también es ampliado por el Reglamento de Disciplina Deportiva, en este caso por el art. 18.

12.3. Leves

El art. 76.5 LD establece una cláusula que dice lo siguiente: *“Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves”*. El art. 19 RDD, además de reproducir esa misma previsión, señala una serie de conductas que en todo caso serán calificadas como infracciones leves, relacionando las sanciones imponibles del art. 26 RDD.

Una vez más, las reglamentaciones federativas muestran ciertas disparidades, y mientras unas reproducen literalmente el RDD, otras acogen una regulación más perfeccionada, como es el caso de la RFEF.³⁷

Resumiendo el artículo 79.1 LD, las sanciones a imponer serían las siguientes:

“a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor.

d) Las de clausura del recinto deportivo.

e) Las de prohibición de acceso al estadio, pérdida de la condición de socio y celebración de la competición deportiva a puerta cerrada.

f) La de apercibimiento.”

13. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE ALGUNAS INFRACCIONES Y SANCIONES DETERMINADAS (JUEGO LIMPIO)

Uno de los valores asociados a la práctica del deporte en general, y al fútbol en particular, es la preservación del denominado *fair play*. Esto es, la preservación del juego limpio o conducta deportiva. Podríamos decir que la protección de este concepto constituye probablemente la esencia misma de la disciplina deportiva. En el Real Decreto de Disciplina Deportiva, podemos encontrar diversas infracciones que infringen el *fair play* y que se reparten entre todos los niveles de gravedad.

Muy graves

Las podemos observar en el art. 14.d) RDD: “Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público”; y en el art. 14.h) RDD: “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad”.

Graves

³⁷ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 276-285

Como infracción grave que atente contra el *fair play*, tenemos que mencionar el art. 18.b) RDD: “*Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos*”.³⁸

Leves

Y como infracciones leves, el art. 19.2.a) RDD: “*Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección*”; y el art. 19.2.b): “*La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados*”.

14. LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPOSICIÓN Y REVISIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

14.1. Procedimientos de imposición de sanciones deportivas

Según el artículo 54 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia (artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas).

Respecto al ámbito objeto de estudio, el modo más habitual de iniciación de los expedientes disciplinarios es de oficio, sobre todo porque las infracciones recogidas en las actas arbitrales suelen reconocerse en el reglamento de la federación, usado este último como instrumento de iniciación automática del procedimiento disciplinario.³⁹

14.2. Procedimientos de revisión de sanciones deportivas

Generalmente, tendemos a creer que el árbitro es un juez soberano y que las decisiones que adopta en relación con las reglas técnicas no se pueden modificar. Pero si atendemos al artículo 82.1.a) LD, vemos que este nos desmiente la creencia mencionada anteriormente: “*Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones*”.

³⁸ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 296 y 297

³⁹ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, p. 356

Una decisión arbitral puede impugnarse dependiendo de criterios jurídicos procesales. Hay decisiones arbitrales que son imposibles de modificar como, por ejemplo, el resultado de un partido. El resultado final de un partido es irrevocable porque depende de una multiplicidad de factores, todos los cuales se encuentran difícilmente entremezclados, y cuando se pretenden revisar las decisiones arbitrales esos elementos pertenecen ya al pasado, sin que pueda adivinarse lo que hubiera ocurrido si hubiera sido diferente la decisión arbitral. Por esta razón, cuando se revisa y se modifica una decisión arbitral (por ejemplo, tarjeta roja a un jugador), no quiere decir que haya que modificar el resultado del partido, ya que, como hemos dicho anteriormente, este depende no sólo de la determinada decisión arbitral sino de una multiplicidad de factores entremezclados entre sí. Por lo tanto, el resultado final del partido quedaría invariable.

Por otra parte, hay decisiones arbitrales que sí son susceptibles de revisión:

- a) Las decisiones arbitrales adoptadas *ex post facto*, que recaen sobre un partido ya jugado, por ejemplo, la descalificación o supresión de puntos a un equipo (disminución de puntos o de categoría debido a impagos de obligaciones tributarias).
- b) Las decisiones arbitrales que dan lugar a la tramitación posterior de un expediente disciplinario al jugador y que conllevan una sanción (agresión de un jugador a otro).
- c) Las decisiones arbitrales que los propios reglamentos de las competiciones proclamen expresamente susceptibles de recurso.

Por otra parte, tenemos la posibilidad de variar la decisión adoptada, ya que los árbitros tienen lo que en el Derecho administrativo llamamos *discrecionalidad técnica*, esto significa que en razón de su cualificación específica reúnen una aptitud especial para interpretar las reglas técnicas deportivas, y por lo tanto, sus decisiones se benefician de un margen de apreciación en que no pueden ser corregidas por los órganos de revisión, que por el contrario, carecen de dicha cualificación.⁴⁰

15. RÉGIMEN SANCIONADOR CONTRA EL DOPAJE

El dopaje es la mayor amenaza que actualmente acecha a la conservación de los valores éticos y sociales asociados a la práctica del deporte.

El consumo de drogas con carácter general ya es una conducta reprobable, pero en el caso de futbolistas concretamente es aún más reprobable, debido a que estos sujetos suponen para miles de seguidores unos patrones de conducta a imitar.

⁴⁰ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 416 y 417

Los modelos de lucha contra el dopaje existentes en España son de los más avanzados del mundo, y también demuestran que existe un vínculo de los poderes públicos en la lucha contra el dopaje en el deporte.

En el Derecho español la lucha contra el dopaje deportivo se encuentra regulada en el Título XI de la Ley del Deporte, a su vez desarrollada por el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje (RISRD), así como por el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje.

Las principales responsables para imponer las sanciones por dopaje en nuestro Derecho son las federaciones deportivas, quienes resultan competentes para organizar los procedimientos de control y para imponer las sanciones correspondientes, una vez tramitados los oportunos procedimientos.

Como podemos observar en los tipos de infracciones contenidos en el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje (RISRD), los sujetos pasivos de las sanciones no sólo son los deportistas, sino también otras personas, ya sean físicas o jurídicas, que han actuado en el procedimiento del dopaje, como pueden ser técnicos, clubes, directivos, médicos, personal sanitario etc.⁴¹

El régimen de infracciones y sanciones correspondientes a la materia de dopaje se regula en los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

15.1. Sanciones a deportistas

Para las infracciones muy graves la sanción será de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si es la segunda vez, la sanción será de privación de licencia federativa de manera perpetua.

Para las infracciones de carácter grave, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un periodo de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si

⁴¹ Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch, pp. 532 y ss.

se cometiera una tercera infracción de carácter grave, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa con carácter perpetuo.⁴²

15.2. Sanciones a clubes

Para las infracciones muy graves se impondrán las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división.

Para infracciones de carácter grave se impondrá la sanción de multa de 1.500 a 6.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de multa de 6.001 a 24.000 euros y, en su caso, pérdida de puntos o puestos en la clasificación o descenso de categoría o división. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción pecuniaria únicamente podrá tener carácter accesorio y se sancionará con multa de 24.001 a 50.000 euros.⁴³

15.3. Sanciones a técnicos, árbitros y directivos

Por la comisión de las infracciones muy graves, se impondrán las sanciones de inhabilitación temporal para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente durante un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros.

Por la comisión de las infracciones graves, se impondrá la sanción de suspensión o privación de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando sea la segunda vez, la infracción se calificará como muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos o privación o suspensión de licencia deportiva o habilitación equivalente a perpetuidad.⁴⁴

15.4. Sanciones a médicos y personal sanitario de clubes

⁴² Terol Gómez, R. (2013), “El ordenamiento deportivo nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte”, en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), *Derecho deportivo*.

⁴³ Terol Gómez, R. (2013), “El ordenamiento deportivo nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte”, en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), *Derecho deportivo*.

⁴⁴ Terol Gómez, R. (2013), “El ordenamiento deportivo nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte”, en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), *Derecho deportivo*.

Los médicos de equipo y demás personal que realicen funciones sanitarias bajo licencia deportiva o habilitación equivalente y que incurran en alguna de las conductas consideradas como infracciones muy graves, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa durante un período de dos a cuatro años y multa económica de 6.001 a 24.000 euros.

En el mismo caso de disponer de licencia deportiva o habilitación equivalente, si se trata de infracciones de carácter grave, serán sancionados con privación o suspensión de licencia federativa por un período de tres meses a dos años y, en su caso, multa de 1.500 a 3.000 euros. Cuando se incurra por segunda vez en alguno de los ilícitos antes referidos, la conducta será calificada como infracción muy grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones de suspensión o privación de licencia federativa por un período de dos a cuatro años y, en su caso, multa de 3.001 a 12.000 euros. Si se cometiere una tercera infracción, la sanción consistirá en la privación de licencia federativa a perpetuidad.⁴⁵

CONCLUSIONES

En este apartado, vamos a enumerar una serie de diversas ideas importantes que se pueden obtener a raíz de la lectura del trabajo y que nos van a ayudar a tener una síntesis de lo que hemos aprendido.

1. La potestad sancionadora proviene desde la Antigüedad, pero en España no teníamos un régimen sancionador, y eran los propios clubes y federaciones los encargados de sancionar hasta que, muchos años después se reguló con la creación de la LD y el RDD.
2. La RFEF está regulada principalmente por la LD, además de por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, e integrada por las Federaciones autonómicas, clubes, futbolistas, árbitros, entrenadores y Liga Nacional. Sus competencias tienen cabida dentro del territorio del Estado, y estas son el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol. Posee un código disciplinario que recoge las infracciones al juego y competición.
3. Las infracciones y sanciones deportivas que recogen los principios generales de la Ley son muy amplios, por eso, las federaciones deportivas son las que recogen en sus reglamentos disciplinarios específicos las particularidades de cada deporte. En el caso del Fútbol es la RFEF.

⁴⁵ Terol Gómez, R. (2013), “El ordenamiento deportivo nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte”, en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), *Derecho deportivo*.

4. Los principios de la potestad sancionadora nos enseñan una serie de conceptos fundamentales que, aplicados al ámbito deportivo, resultan de gran importancia. Dichos conceptos son los siguientes: no se puede imponer una sanción si esta no está recogida en una Ley; toda acción sancionable debe estar tipificada, previamente a su realización, como infracción; los sujetos sólo podrán ser sancionados por infracción cuando una Ley les reconozca que resultan responsables de los hechos; las sanciones deben ser proporcionales en dureza a la infracción cometida, pero teniendo en cuenta el contexto en el que se produzca; toda infracción y sanción administrativa tiene una caducidad en el tiempo; y no se puede sancionar una misma infracción dos veces, aunque en el fútbol esta idea resulta contrariada.
5. El Derecho administrativo sancionador trata de prevenir las infracciones, mientras que el Derecho disciplinario es el que se encarga de reprender las infracciones.
6. Las ligas y clubes de fútbol deben recoger en sus estatutos o reglamentos los requisitos que impone legalmente el art. 75 LD.
7. Existen las infracciones a las reglas del juego o competición y las infracciones a las reglas generales deportivas, ambas definidas en el art. 73.2 LD. Dentro de las reglas del juego nos encontramos con las reglas técnicas y con las reglas de competición. Las primeras son establecidas por la Federación y es aplicada por los árbitros para ordenar el juego durante su transcurso y proclamar el vencedor. Las segundas son las que regulan una serie sucesiva de encuentros organizados con el fin de proclamar a un equipo campeón.
8. La Ley del Deporte recoge dos tipos de sanciones: a) Sanciones disciplinarias, recogidas en su Título XI; y b) sanciones administrativas generales, que son las mencionadas en cualquier otro Título de dicha Ley. Además, también se pueden añadir dos tipos de disposiciones, las reglas deontológicas (*fair play*, incluido el dopaje) y las reglas organizativas (infracciones de directivos de federaciones, ligas, clubes).
9. Existen una serie de competencias, repartidas entre Estado y Comunidades Autónomas, en materia de sanciones deportivas.
10. En el procedimiento de la potestad sancionadora existe un órgano sancionador (sujeto activo), como pueden ser los árbitros, que aunque no imponen sanciones, participan en el ejercicio de la potestad disciplinaria haciendo uso de las *actas* para dar fe de las posibles infracciones que se producen en el terreno de juego durante el encuentro para que después un órgano sancionador las sancione debidamente; comités de competición, que son los que ejercen la potestad disciplinaria; comités de apelación, los que revisan a instancia de parte las resoluciones adoptadas por el comité de competición; así como también las ligas profesionales y los clubes deportivos.

11. Por otro lado se encuentra el sujeto pasivo, que es la persona jurídica o física que resulta obligada al cumplimiento de las normas disciplinarias recogidas en las disposiciones deportivas y a soportar las sanciones previstas en caso de infracción.

12. El art. 76 LD nos define cuáles son las infracciones a las reglas del juego o competición según su carácter de gravedad, pero esta tipificación viene recogida más detallada en el RDD, mejorando lo expuesto en la LD. Las infracciones se tipifican en muy graves (art. 14 RDD), graves (art. 18 RDD) y leves (art. 19 RDD).

13. Los procedimientos de imposición de sanciones deportivas se pueden iniciar de oficio o a solicitud del interesado, aunque el modo más habitual de iniciación de expedientes disciplinarios viene siendo de oficio.

14. En cuanto a los procedimientos de revisión de las sanciones, hay sanciones que no se pueden impugnar, como el resultado de un partido, pero hay decisiones que sí, como por ejemplo descalificaciones o sanciones por agresión de un jugador a otro.

15. El dopaje en el deporte es algo que amenaza a la conservación de los valores éticos y sociales que se asocian al deporte. En España la lucha contra el dopaje se encuentra regulada en el Título XI de la Ley del Deporte, a su vez desarrollada por el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, sobre Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje (RISRD) y por el Real Decreto 811/2007, de 2 de junio, por el que se aprueba la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. El sujeto activo en el caso del dopaje serían las federaciones, mientras que el sujeto pasivo puede ser deportistas, técnicos, clubes, directivos, médicos, personal sanitario, etc. Y su régimen de infracciones y sanciones se regula los artículos 23 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Una vez comprendido este trabajo analítico, hemos aprendido numerosos detalles acerca del sistema sancionador deportivo en el fútbol español, por lo tanto, esto me conlleva a sacar mis propias opiniones al respecto.

Analizado todo lo anterior, tengo la opinión de que tenemos un magnífico sistema deportivo sancionador porque se acomoda a los casos reales de la competición.

En contexto, veo que el deporte en general en España, pero el fútbol en particular, tiene un gran calado social, ya que transmite importantes valores sociales y es objeto de inversiones multimillonarias, lo que da lugar a que sea un deporte que mueve grandes cantidades de dinero y genera mucha riqueza en nuestro país. Por estas razones, es importante que exista un

marco sancionador, pero, sobre todo, para poder preservar esos valores tan importantes y necesarios para nuestra sociedad de hoy en día y que son inherentes a la práctica deportiva.

Por otro lado, en cuanto a lo referente al arbitraje en el fútbol, pienso que deberían mejorarse los sistemas arbitrales en España mediante la incorporación de nuevas tecnologías que permitan revisar las decisiones arbitrales en el acto, y así evitar los errores que se puedan cometer durante el transcurso del partido. Por otra parte, así se evitarían escenas de violencia provocadas por estos errores arbitrales que, dicho sea de paso, son errores humanos y totalmente comprensibles. Actualmente, esta necesidad está muy latente en nuestro fútbol e incluso ya se está empezando a estudiar la viabilidad de este esperado proyecto mediante la incorporación de sistemas de revisión *in situ* de determinadas jugadas en partidos de carácter amistoso.

BIBLIOGRAFÍA

Gamero Casado, E. (2003), *Las sanciones deportivas*, Barcelona, Bosch.

Terol Gómez, R. (2013), “El ordenamiento deportivo nacional (II): régimen disciplinario, electoral, dopaje y violencia en el deporte”, en A. Palomar (Tirant Lo Blanch), *Derecho deportivo*.

LEGISLACIÓN

- Código disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol
- Estatutos y Reglamento General de la LFP
- Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol
- Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte
- Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás normas aplicables

- Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje
- Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje